

fecha fijación = 20/12/23  
 fecha desfijación = 28/12/23.



Grupo epro

PRUEBA DE ENTREGA

REMITENTE: AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P		NOMBRE DE QUIEN ENTREGA <i>Martín Colvo A</i>	
DESTINATARIO:		REGISTRO O CC: <i>72040953</i>	
NOMBRE	EFRAIN DE LOS REYES	TIPO DE COMUNICACIÓN	
DIRECCIÓN	CL 10 CR 15-4	Citación	<input type="checkbox"/> Inicio de actuación
FECHA DE ENVIO	19/12/2023	Aviso	<input type="checkbox"/> Interrupción de términos
MUNICIPIO	MALAMBO	Oficio de respuesta	<input checked="" type="checkbox"/> Carta de cobro
RECIBÍÓ:		NÚMERO DE PQR PQR-11339629-J4K3	
FIRMA		CAUSAS DE DEVOLUCIÓN	
NOMBRE		Casa Sola	<input type="checkbox"/> Se traslado
CC		Casa Vacía	<input type="checkbox"/> Fuerza mayor
TELÉFONO		Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Se nego a recibir
FECHA Y HORA DE ENTREGA	<i>19 Dic 23 11:30 Am</i>	Dirección no existe	<input type="checkbox"/> Zona de alto riesgo
OBSERVACIONES DE DEVOLUCIÓN <i>Casa del Colegio Serben. desocupada nacho responde al nombre</i>		El cliente no permanece	<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
		Faltan datos en la dirección	<input type="checkbox"/> Se desconoce al cliente
		consecutivo N°	

Malambo, 18 de diciembre de 2023

Señor  
Efraín De los Reyes  
CL 4 A3 CR 5 SUR -33  
Contrato: 11934636  
La luna  
Malambo, Atlántico

20231130001584

Cordial Saludo,

En atención a lo manifestado en nuestra empresa mediante oficio recibido **20231120001305** del día 15/12/2023, donde la SSPD nos solicita se dé cumplimiento a la Resolución No. **20238200791805** del 01/12/2023, para brindar respuesta clara y de conforme a sus pretensiones, nos permitimos informarle lo siguiente:

Se procede a realizar análisis en nuestro sistema de gestión comercial, donde se tiene que el predio con dirección CL 4 A3 CR 5 SUR -33 se encuentra registrado en nuestra base de datos con contrato No. 11934636. Así las cosas, se concedió el Recurso de Apelación al radicado No. **PQR-8060131-POM4** del 08/01/2021, la cual se concedió ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante radicado No. **20218200155222** el día 03/03/2021.

Aquí es de anotar que, la SSPD emitió Resolución No. **20238200791805** del 01/12/2023 y expediente No. **2021820390110464E**, donde decidió **CONFIRMAR** el acto empresarial No. 1922 del día 25/01/2021, tal como se evidencia a continuación en el primer artículo:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión administrativa decisión PQR 8060131 – POM4 del 8 de enero de 2021, proferida por AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Adicionalmente, en su segundo artículo solicita se le notifique el contenido de la resolución; Por lo anterior, se adjunta Resolución antes mencionada:

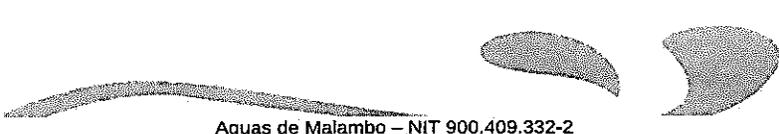
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al señor **EFRAIN DE LOS REYES**, quien recibe notificaciones en la Calle 10 No 15-04, barrio centro del municipio de MALAMBO / ATLANTICO, y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización exprese de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: ~~no aplica~~.

Por lo todo expuesto, se procede a dar cumplimiento a la presente resolución, y se informa que bajo el radicado No. **PQR-8060131-POM4** correspondiente a las facturas de octubre, noviembre y diciembre del año 2.020, es de anotar que, no cuenta con valores separados conforme con lo establecido en esta Resolución.

Aguas de Malambo S.A E.S.P., reitera su permanente disposición para atender sus solicitudes y buscar opciones que posibiliten una mejora en sus procesos y en la satisfacción de sus clientes.

Dado en Malambo, al 18 día del mes de diciembre de 2023.

Atentamente,



Aguas de Malambo – NIT 900.409.332-2  
Calle 4ª cra 1 Esquina, Planta de Potabilización El Tesoro  
Malambo, Atlántico, Colombia  
Teléfono: 3760606 - Línea de atención nacional: 018000 518196  
<http://www.grupo-epm.com/site/aguasdemalambo/>



Grupo epm

*Ana Gutierrez D.*

**ANA CRISTINA GUTIERREZ DIAZ**  
Auxiliar de Procesos Comerciales  
Atención Cliente



Aguas de Malambo – NIT 900.409.332-2  
Calle 4ª cra 1 Esquina, Planta de Potabilización El Tesoro  
Malambo, Atlántico, Colombia  
Teléfono: 3760606 - Línea de atención nacional: 018000 518196  
<http://www.grupo-epm.com/site/aguasdemalambo/>

Malambo, 18 de diciembre de 2023

Señor  
Efraín De los Reyes  
CL 4 A3 CR 5 SUR -33  
Contrato: 11934636  
La luna  
Malambo, Atlántico

20231130001584

Cordial Saludo,

En atención a lo manifestado en nuestra empresa mediante oficio recibido **20231120001305** del día 15/12/2023, donde la SSPD nos solicita se dé cumplimiento a la Resolución No. **20238200791805** del 01/12/2023, para brindar respuesta clara y de conforme a sus pretensiones, nos permitimos informarle lo siguiente:

Se procede a realizar análisis en nuestro sistema de gestión comercial, donde se tiene que el predio con dirección CL 4 A3 CR 5 SUR -33 se encuentra registrado en nuestra base de datos con contrato No. 11934636. Así las cosas, se concedió el Recurso de Apelación al radicado No. **PQR-8060131-POM4** del 08/01/2021, la cual se concedió ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante radicado No. **20218200155222** el día 03/03/2021.

Aquí es de anotar que, la SSPD emitió Resolución No. **20238200791805** del 01/12/2023 y expediente No. **2021820390110464E**, donde decidió **CONFIRMAR** el acto empresarial No. 1922 del día 25/01/2021, tal como se evidencia a continuación en el primer artículo:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión administrativa de decisión PQR 8060131 – POM4 del 8 de enero de 2021, proferida por AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Adicionalmente, en su segundo artículo solicita se le notifique el contenido de la resolución; Por lo anterior, se adjunta Resolución antes mencionada:

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al señor **EFRAIN DE LOS REYES**, quien recibe notificaciones en la Calle 10 No 15-04, barrio centro del municipio de MALAMBO / ATLANTICO, y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: **no aplica**.

Por lo todo expuesto, se procede a dar cumplimiento a la presente resolución, y se informa que bajo el radicado No. **PQR-8060131-POM4** correspondiente a las facturas de octubre, noviembre y diciembre del año 2.020, es de anotar que, no cuenta con valores separados conforme con lo establecido en esta Resolución.

Aguas de Malambo S.A E.S.P., reitera su permanente disposición para atender sus solicitudes y buscar opciones que posibiliten una mejora en sus procesos y en la satisfacción de sus clientes.

Dado en Malambo, al 18 día del mes de diciembre de 2023.

Atentamente,



Aguas de Malambo – NIT 900.409.332-2  
Calle 4ª cra 1 Esquina, Planta de Potabilización El Tesoro  
Malambo, Atlántico, Colombia  
Teléfono: 3760606 - Línea de atención nacional: 018000 518196  
<http://www.grupo-epm.com/site/aguasdemalambo/>



Grupo **epm**

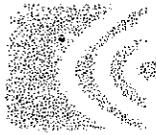
*Ana Gutierrez D.*

**ANA CRISTINA GUTIERREZ DIAZ**  
Auxiliar de Procesos Comerciales  
Atención Cliente



Aguas de Malambo – NIT 900.409.332-2  
Calle 4ª cra 1 Esquina, Planta de Potabilización El Tesoro  
Malambo, Atlántico, Colombia  
Teléfono: 3760606 - Línea de atención nacional: 018000 518196  
<http://www.grupo-epm.com/site/aguasdemalambo/>





COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
VIDA



Superservicios  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



20238200791805

PU-F-015V.8

Página 1 de 6

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20238200791805 DEL 01/12/2023**  
**Expediente No. 2021820390110464E**

Por la cual se decide un Recurso de Apelación

**LA DIRECTOR TERRITORIAL NOROCCIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante petición radicada en sede del prestador con el No. PQR 8060131 – POM4 del 5 de enero de 2021, el(a) usuario(a) **EFRAIN DE LOS REYES – CONTRATO 11934636**, reclamó alto consumo en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, pide verificación en ello y reajuste ya que en el predio solo habitan 2 personas.

El prestador **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, mediante decisión PQR 8060131 – POM4 del 8 de enero de 2021, resolvió la reclamación presentada, en el sentido de **NO ACCEDER**, dado que el consumo es el real que registra el predio y se factura de conformidad con lo señalado en el artículo 146 de la ley 142 de 1994, por visita realizada al inmueble del usuario se revisó el medidor presentando una lectura de 1895m<sup>3</sup> y en la revisión interna con equipo de geófono se evidenció que no existen fugas ni perceptibles ni imperceptibles.

El(a) usuario(a) **EFRAIN DE LOS REYES**, mediante radicado No. 20211130000285 del 25 de enero de 2021, presentó Recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión tomada por el prestador, expone sus motivos de inconformidad con respecto con respecto a la notificación de la respuesta empresarial y el sustento legal, solicitó:

- Solicito una solución de fondo.
- Solicito la modificación la decisión

El prestador **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, ACTO EMPRESARIAL N° 1922 del 25 de enero de 2021, la empresa resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión inicial, concedió la apelación ante esta Superintendencia, bajo el radicado No. 20218200155222 03/03/2021.

**II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el Artículo 77 del C.P.A. y C.A.; 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, se encuentra que el(a) señor(a) **EFRAIN DE LOS REYES**, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso

de Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso.

### III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de esta Dirección Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que constituye el debate jurídico a resolver en el presente caso, consiste en determinar si las actuaciones de la empresa en desarrollo de la actividad administrativa están ajustadas a derecho en lo referente al acaecimiento de una posible desviación significativa y el cumplimiento del artículo 149 de la Ley de servicios públicos domiciliarios.

### IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas que se relacionan a continuación, son las que obran dentro del expediente que envió el prestador para que se resolviera el recurso de apelación:

- Facturas, fls.15-24

### V. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en ejercicio de las funciones de control y vigilancia frente a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y artículo 24 numeral 3 del Decreto 1369 de 2020, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001.

El artículo 154 *ibidem* establece mecanismos que hacen posible la defensa de los derechos de los usuarios y suscriptores, entre ellos los de presentar reclamaciones ante las empresas prestadoras de servicios públicos, mediante derecho de petición. No obstante, la defensa permitida encuentra una limitante, en cuanto se establece que "En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos (Subrayado fuera de texto)".

Bajo la anterior competencia, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de acueducto, esta Dirección Territorial se permite realizar en sede de apelación, el análisis de la factura de octubre, noviembre y diciembre de 2020.

### VI. NORMATIVA APLICABLE

Conforme al numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, es derecho de los usuarios obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, fenómeno al que la ley denomina con propiedad, el derecho de los usuarios a responder por sus consumos reales, es decir, aquellos recibidos directamente o de los cuales se han beneficiado real y efectivamente. El artículo 146 *ibidem* estipula que tanto la empresa como la usuaria tienen derecho a que los consumos se midan y a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho posibles.

Teniendo en cuenta las obligaciones y derechos que tiene el usuario, el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, impone la obligación que al preparar las facturas las empresas están en la obligación de investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores, y mientras se establece la causa de las mismas, la factura se expedirá con base en los consumos de periodos anteriores, o de suscriptores en circunstancias semejantes, o mediante aforo individual; así mismo señala que una vez adelantado este proceso y al aclararse la causa de la desviación, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonen o carguen al suscriptor o usuario.

Por su parte la Resolución 151 de 2001 de la Comisión Reguladora de Acueducto – CRA - en su artículo 1.3.20.6 al referirse al tópico de las desviaciones significativas señala lo siguiente: "Para

bimestral, o de los últimos seis periodos; si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que se señalan a continuación:

a. Treinta y cinco por ciento (35%) para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a cuarenta metros cúbicos (40m<sup>3</sup>).

b. Sesenta y cinco por ciento (65%) para usuarios con un promedio de consumo menor a cuarenta metros cúbicos (40m<sup>3</sup>).

c. Para las instalaciones nuevas y las antiguas sin consumos históricos válidos, el límite superior será 1.65 veces el consumo promedio para el estrato o categoría de consumo y el límite inferior será 0.35 multiplicado por dicho consumo promedio. Si el consumo llegara a encontrarse por fuera de estos límites, se entenderá que existe una desviación significativa".

Parágrafo. En zonas donde exista estacionalidad en el consumo, la comparación del consumo a la que se refiere este artículo, podrá realizarse con el mismo mes del año inmediatamente anterior".

Adicionalmente tenemos que la Resolución CRA 413 de 2006, en su Artículo 12 consagra el derecho a solicitar la asesoría o participación de un técnico en caso de revisiones, de cuyo concepto deberá dejarse constancia en acta que se levante para el efecto; para tal efecto "...El prestador deberá dar aviso de la visita correspondiente a la revisión o retiro provisional, así como de cualquier visita de carácter técnico, con antelación mínima de tres (3) días hábiles, indicando la fecha y el momento del día, mañana o tarde, durante el cual se realizará la visita."

## VII. ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR

Conforme lo anterior, se tiene que, por obligación legal y contractual, las empresas deben hacer revisiones previas para determinar las causas del alto consumo o consumo irregular y al no encontrar las causas de la desviación del periodo, debe facturar con base en el consumo promedio y continuar con la investigación de la desviación para determinar la causa del alto consumo.

De acuerdo con lo anterior y a las facturas existentes en el expediente, este Despacho entrará a analizar si el consumo reclamado se constituye en una desviación significativa, pero antes se hace análisis de la factura de octubre, noviembre y diciembre de 2020, observando:

- Que el consumo de de Octubre/20, Noviembre/20, Diciembre/20, deviene de diferencias de lecturas en la medida que son el resultado de dos lecturas consecutivas.
- Que existe secuencia de lectura entre los periodos objeto de reclamos y el inmediatamente anterior.
- Que los consumos objeto de reclamo corresponden a un ciclo de facturación.

Con lo anterior se descarta la existencia de otra causa que conllevara al incremento del consumo, siendo pertinente aclarar que los consumos gozan de presunción de legalidad y de buena fe, por lo que se analizará si el consumo objetado corresponde a una desviación significativa, así:

PERIODO RECLAMADO		CONSUMO			
Octubre/20		35mts			
CONSUMO HISTÓRICO ANTERIOR AL PERIODO RECLAMADO					
Septiembre/20	Agosto/20	Julio/20	Junio/20	Mayo/20	Abril/20
41mts	42mts	32mts	30mts	27mts	35mts
PROMEDIO ANTERIOR		34mts			
PORCENTAJE DE DESVIACIÓN		3%			

PERIODO RECLAMADO		CONSUMO			
Noviembre/20		27M3			
CONSUMO HISTÓRICO ANTERIOR AL PERIODO RECLAMADO					
Mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes
Octubre/20	Septiembre/20	Agosto/20	Julio/20	Junio/20	Mayo/20
35m3	41mts	42mts	32mts	30mts	27mts
PROMEDIO ANTERIOR		34m3			
PORCENTAJE DE DESVIACIÓN		-21%			

PERIODO RECLAMADO		CONSUMO			
Diciembre/20		36M3			
CONSUMO HISTÓRICO ANTERIOR AL PERIODO RECLAMADO					
Mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes
Noviembre/20	Octubre/20	Septiembre/20	Agosto/20	Julio/20	Junio/20
27m3	35m3	41mts	42mts	32mts	30mts
PROMEDIO ANTERIOR		34M3			
PORCENTAJE DE DESVIACIÓN		6%			

Al analizar el histórico de consumos allegado a folios 15-24, del expediente de la reclamación, se puede comprobar que para él(os) periodo(s) del mes(es) de Octubre/20, Noviembre/20, Diciembre/20, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 151 de 2001 de la Comisión Reguladora de Acueducto – CRA - en su artículo 1.3.20.6, NO se habría configurado una desviación significativa por alto consumo, toda vez que los consumos facturados no sobrepasan el 65% de desviación allí previsto para usuarios con consumos promedios menores a 40 metros cúbicos mensuales; luego la Empresa para este caso no estaba obligada a realizar inspección previa.

A su vez encuentra esta dirección basado en el histórico de facturas que reposa dentro del paginario del expediente virtual que se le está prestando el servicio y que este se le factura con base en estricta diferencia de lecturas tal como lo dispone la norma superior en materia de servicios públicos domiciliarios.

De igual manera, es menester recordarle a la usuaria que el Decreto 1077 de 2015, ARTÍCULO 2.3.1.3.2.4.18, sostiene que, el mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio. Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas, los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Se concluye entonces, que el consumo facturado en Octubre/20, Noviembre/20, Diciembre/20, meses sobre los cuales recaen las inconformidades del usuario fueron facturados de forma correcta.

Con respecto a la presunta irregularidad alegada por el recurrente al momento de la notificación de la decisión inicial, tenemos que, frente a esta, frente al recurso de apelación interpuesto es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 74, establece la procedencia de los recursos así:

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Del contenido de la norma citada se puede concluir que para efectos de la interposición del recurso de apelación deberá atenderse forzosamente la exigencia contenida en el artículo 74 CPACA, así como lo previsto en el numeral 1° del artículo 77 de la misma norma, que establece que los recursos deben interponerse dentro del plazo legal.

Por su parte, el estatuto de los servicios públicos Ley 142 de 1994, establece:

**ARTÍCULO 154. DE LOS RECURSOS.** El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

De esta manera, atendiendo los requisitos legales consagrados en el artículo anteriormente citados, debe existir oportunidad en la presentación del recurso de apelación con respecto al acto que pide se reponga.

Es así, que dentro del análisis efectuado por el funcionario de segunda instancia a quien le corresponde entrar a resolver el recurso de apelación y quien debe determinar conforme a Derecho, si el recurso reúne los requisitos de procedibilidad para el trámite correspondiente. En este orden de ideas se encontró en el caso bajo estudio, que no existió causal que se pudiese evidenciar una indebida notificación al recurrente.

Dadas las consideraciones fácticas y la argumentación jurídica citada, este despacho **CONFIRMA** la decisión empresarial.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión administrativa decisión PQR 8060131 – POM4 del 8 de enero de 2021, proferida por **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al señor **EFRAIN DE LOS REYES**, quien recibe notificaciones en la Calle 10 No 15-04, barrio centro del municipio de **MALAMBO / ATLANTICO**, y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: no aporta.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** electrónicamente el contenido de esta resolución al Representante Legal de la empresa **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CL 4 Cra 1 Esquina Planta de Potabilización El Tesoro de la ciudad de **MALAMBO / ATLANTICO**, para su cumplimiento, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: buzoncorporativo@aguasdemalambo.com

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barranquilla,



**REBECA MERCEDES PADILLA DURAN.**  
**Director Territorial Noroccidente**

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios publica las resoluciones SSPD N° 20201000057305 y SSPD N° 20201000057315 por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: **JORGE LUIS PADILLA VASQUEZ.** - Profesional Especializado



**Remitente**

Nombre/Razón Social: SUPERSERVICIOS PÙBLICOS DOMICILIARIOS  
Dirección: KR 59 Nº 75 - 11  
Ciudad: BARRANQUILLA  
Departamento: ATLÁNTICO  
Código postal: 080001639  
Envío: RA45702728400

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.  
Dirección: CL 4 Cra 1 Esquina Planta de Potabilización El Tesoro  
Ciudad: MALAMBO, ATLÁNTICO  
Departamento: ATLÁNTICO  
Código postal: F-011 V.20  
Fecha admisión:

ranquilla, Atlántico

**COLOMBIA**  
POTENCIA DE LA  
**VIDA**

PDR-11839629-J4K3

Radicado:

20231120001305.

Ord: 15/12/2023

Jma(C.A.)



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



20238204888481

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20238204888481

Fecha: 13/12/2023

Página 1 de 1

**GUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**

**karool.guerrero@aguasdemalambo.com**

**CL 4 cra 1 Esquina Planta de Potabilización El Tesoro**

**Colombia, Atlántico, Malambo**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**LA DIRECCION TERRITORIAL NOROCCIDENTE TENIENDO EN CUENTA QUE:**

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución N.º SSPD 20238200791805, de fecha 1/12/2023 1:51:52 p. m., con el N.º de expediente 20241820390110464E, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo. Se advierte que, contra este acto administrativo, no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación administrativa.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**REBECA MERCEDES PADILLA DURAN**

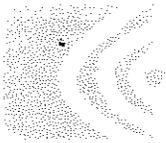
**Directora Territorial Noroccidente**

Proyectó: NIDIA KATERINE ESCAFF CUSSE.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. No.20201000057965 de 14 de diciembre del 2020.

Sede principal,  
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35  
Código postal: 110221  
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059  
sspd@superservicios.gov.co  
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá,  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales  
Diagonal 92 # 17A - 42, Edificio Brickell Center, piso 3,  
Código postal: 110221  
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001  
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 - 92. Código postal: 680003  
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso  
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B - 253. Código postal: 050031  
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031  
Neiva. Calle 11 nro. 5 - 62, Código postal: 230001



20238200791805

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20238200791805 DEL 01/12/2023**  
**Expediente No. 2021820390110464E**

Por la cual se decide un Recurso de Apelación

**LA DIRECTOR TERRITORIAL NOROCCIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante petición radicada en sede del prestador con el No. PQR 8060131 – POM4 del 5 de enero de 2021, el(a) usuario(a) **EFRAIN DE LOS REYES – CONTRATO 11934636**, reclamó alto consumo en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, pide verificación en ello y reajuste ya que en el predio solo habitan 2 personas.

El prestador **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, mediante decisión PQR 8060131 – POM4 del 8 de enero de 2021, resolvió la reclamación presentada, en el sentido de **NO ACCEDER**, dado que el consumo es el real que registra el predio y se factura de conformidad con lo señalado en el artículo 146 de la ley 142 de 1994, por visita realizada al inmueble del usuario se revisó el medidor presentando una lectura de 1895m3 y en la revisión interna con equipo de geófono se evidenció que no existen fugas ni perceptibles ni imperceptibles.

El(a) usuario(a) **EFRAIN DE LOS REYES**, mediante radicado No. 20211130000285 del 25 de enero de 2021, presentó Recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión tomada por el prestador, expone sus motivos de inconformidad con respecto con respecto a la notificación de la respuesta empresarial y el sustento legal, solicitó:

- Solicito una solución de fondo.
- Solicito la modificación la decisión

El prestador **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, ACTO EMPRESARIAL N° 1922 del 25 de enero de 2021, la empresa resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión inicial, concedió la apelación ante esta Superintendencia, bajo el radicado **No. 20218200155222 03/03/2021**.

**II.PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el Artículo 77 del C.P.A. y C.A.; 154 y 159 de la Ley 142 de 1.994, se encuentra que el(a) señor(a) **EFRAIN DE LOS REYES**, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.  
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35  
Código postal: 110221  
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059  
ssp@superservicios.gov.co  
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales  
Diagonal 92 # 17A – 42. Edificio Brickell Center, piso 3.  
Código postal: 110221  
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001  
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003  
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046  
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031  
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031  
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

de Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso.

### III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de esta Dirección Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que constituye el debate jurídico a resolver en el presente caso, consiste en determinar si las actuaciones de la empresa en desarrollo de la actividad administrativa están ajustadas a derecho en lo referente al acaecimiento de una posible desviación significativa y el cumplimiento del artículo 149 de la Ley de servicios públicos domiciliarios.

### IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas que se relacionan a continuación, son las que obran dentro del expediente que envió el prestador para que se resolviera el recurso de apelación:

- Facturas, fls.15-24

### V. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en ejercicio de las funciones de control y vigilancia frente a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y artículo 24 numeral 3 del Decreto 1369 de 2020, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001.

El artículo 154 ibidem establece mecanismos que hacen posible la defensa de los derechos de los usuarios y suscriptores, entre ellos los de presentar reclamaciones ante las empresas prestadoras de servicios públicos, mediante derecho de petición. No obstante, la defensa permitida encuentra una limitante, en cuanto se establece que "En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos (Subrayado fuera de texto)".

Bajo la anterior competencia, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de acueducto, esta Dirección Territorial se permite realizar en sede de apelación, el análisis de la factura de octubre, noviembre y diciembre de 2020.

### VI. NORMATIVA APLICABLE

Conforme al numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, es derecho de los usuarios obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, fenómeno al que la ley denomina con propiedad, el derecho de los usuarios a responder por sus consumos reales, es decir, aquellos recibidos directamente o de los cuales se han beneficiado real y efectivamente. El artículo 146 ibidem estipula que tanto la empresa como la usuaria tienen derecho a que los consumos se midan y a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho posibles.

Teniendo en cuenta las obligaciones y derechos que tiene el usuario, el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, impone la obligación que al preparar las facturas las empresas están en la obligación de investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores, y mientras se establece la causa de las mismas, la factura se expedirá con base en los consumos de períodos anteriores, o de suscriptores en circunstancias semejantes, o mediante aforo individual; así mismo señala que una vez adelantado este proceso y al aclararse la causa de la desviación, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonen o carguen al suscriptor o usuario.

Por su parte la Resolución 151 de 2001 de la Comisión Reguladora de Acueducto – CRA - en su artículo 1.3.20.6 al referirse al tópico de las desviaciones significativas señala lo siguiente: "*Para efectos de lo previsto en el Artículo 149 de la Ley 142 de 1994, se entenderá por desviaciones significativas, en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos, que comparados con los promedios de los últimos tres períodos, si la facturación es*

bimestral, o de los últimos seis periodos, si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que se señalan a continuación:

a. Treinta y cinco por ciento (35%) para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a cuarenta metros cúbicos (40m<sup>3</sup>).

b. Sesenta y cinco por ciento (65%) para usuarios con un promedio de consumo menor a cuarenta metros cúbicos (40m<sup>3</sup>).

c. Para las instalaciones nuevas y las antiguas sin consumos históricos válidos, el límite superior será 1.65 veces el consumo promedio para el estrato o categoría de consumo y el límite inferior será 0.35 multiplicado por dicho consumo promedio. Si el consumo llegara a encontrarse por fuera de estos límites, se entenderá que existe una desviación significativa”.

Parágrafo. En zonas donde exista estacionalidad en el consumo, la comparación del consumo a la que se refiere este artículo, podrá realizarse con el mismo mes del año inmediatamente anterior”.

Adicionalmente tenemos que la Resolución CRA 413 de 2006, en su Artículo 12 consagra el derecho a solicitar la asesoría o participación de un técnico en caso de revisiones, de cuyo concepto deberá dejarse constancia en acta que se levante para el efecto; para tal efecto “...El prestador deberá dar aviso de la visita correspondiente a la revisión o retiro provisional, así como de cualquier visita de carácter técnico, con antelación mínima de tres (3) días hábiles, indicando la fecha y el momento del día, mañana o tarde, durante el cual se realizará la visita.”.

## VII. ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR

Conforme lo anterior, se tiene que, por obligación legal y contractual, las empresas deben hacer revisiones previas para determinar las causas del alto consumo o consumo irregular y al no encontrar las causas de la desviación del periodo, debe facturar con base en el consumo promedio y continuar con la investigación de la desviación para determinar la causa del alto consumo.

De acuerdo con lo anterior y a las facturas existentes en el expediente, este Despacho entrará a analizar si el consumo reclamado se constituye en una desviación significativa, pero antes se hace análisis de la factura de octubre, noviembre y diciembre de 2020, observando:

- Que el consumo de de Octubre/20, Noviembre/20, Diciembre/20, deviene de diferencias de lecturas en la medida que son el resultado de dos lecturas consecutivas.
- Que existe secuencia de lectura entre los periodos objeto de reclamos y el inmediatamente anterior.
- Que los consumos objeto de reclamo corresponden a un ciclo de facturación.

Con lo anterior se descarta la existencia de otra causa que conllevara al incremento del consumo, siendo pertinente aclarar que los consumos gozan de presunción de legalidad y de buena fe, por lo que se analizará si el consumo objetado corresponde a una desviación significativa, así:

PERIODO RECLAMADO		CONSUMO			
Octubre/20		35mts			
CONSUMO HISTÓRICO ANTERIOR AL PERIODO RECLAMADO					
Septiembre/20	Agosto/20	Julio/20	Junio/20	Mayo/20	Abril/20
41mts	42mts	32mts	30mts	27mts	35mts
PROMEDIO ANTERIOR		34mts			
PORCENTAJE DE DESVIACIÓN		3%			

PERIODO RECLAMADO		CONSUMO			
Noviembre/20		27M3			
CONSUMO HISTÓRICO ANTERIOR AL PERIODO RECLAMADO					
Mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes
Octubre/20	Septiembre/20	Agosto/20	Julio/20	Junio/20	Mayo/20
35m3	41mts	42mts	32mts	30mts	27mts
PROMEDIO ANTERIOR		34m3			
PORCENTAJE DE DESVIACIÓN		-21%			

PERIODO RECLAMADO		CONSUMO			
Diciembre/20		36M3			
CONSUMO HISTÓRICO ANTERIOR AL PERIODO RECLAMADO					
Mes	Mes	Mes	Mes	Mes	Mes
Noviembre/20	Octubre/20	Septiembre/20	Agosto/20	Julio/20	Junio/20
27m3	35m3	41mts	42mts	32mts	30mts
PROMEDIO ANTERIOR		34M3			
PORCENTAJE DE DESVIACIÓN		6%			

Al analizar el histórico de consumos allegado a folios 15-24, del expediente de la reclamación, se puede comprobar que para él(os) periodo(s) del mes(es) de Octubre/20, Noviembre/20, Diciembre/20, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 151 de 2001 de la Comisión Reguladora de Acueducto – CRA - en su artículo 1.3.20.6, **NO** se habría configurado una desviación significativa por alto consumo, toda vez que los consumos facturados no sobrepasan el **65%** de desviación allí previsto para usuarios con consumos promedios menores a 40 metros cúbicos mensuales; luego la Empresa para este caso no estaba obligada a realizar inspección previa.

A su vez encuentra esta dirección basado en el histórico de facturas que reposa dentro del paginario del expediente virtual que se le está prestando el servicio y que este se le factura con base en estricta diferencia de lecturas tal como lo dispone la norma superior en materia de servicios públicos domiciliarios.

De igual manera, es menester recordarle a la usuaria que el Decreto 1077 de 2015, ARTÍCULO 2.3.1.3.2.4.18, sostiene que, el mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio. Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas, los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Se concluye entonces, que el consumo facturado en Octubre/20, Noviembre/20, Diciembre/20, meses sobre los cuales recaen las inconformidades del usuario fueron facturados de forma correcta.

Con respecto a la presunta irregularidad alegada por el recurrente al momento de la notificación de la decisión inicial, tenemos que, frente a esta, frente al recurso de apelación interpuesto es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 74, establece la procedencia de los recursos así:

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo

propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Del contenido de la norma citada se puede concluir que para efectos de la interposición del recurso de apelación deberá atenderse forzosamente la exigencia contenida en el artículo 74 CPACA, así como lo previsto en el numeral 1° del artículo 77 de la misma norma, que establece que los recursos deben interponerse dentro del plazo legal.

Por su parte, el estatuto de los servicios públicos Ley 142 de 1994, establece:

ARTÍCULO 154. DE LOS RECURSOS. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

De esta manera, atendiendo los requisitos legales consagrados en el artículo anteriormente citados, debe existir oportunidad en la presentación del recurso de apelación con respecto al acto que pide se reponga.

Es así, que dentro del análisis efectuado por el funcionario de segunda instancia a quién le corresponde entrar a resolver el recurso de apelación y quién debe determinar conforme a Derecho, si el recurso reúne los requisitos de procedibilidad para el trámite correspondiente. En este orden de ideas se encontró en el caso bajo estudio, que no existió causal que se pudiese evidenciar una indebida notificación al recurrente.

Dadas las consideraciones fácticas y la argumentación jurídica citada, este despacho **CONFIRMA** la decisión empresarial.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión administrativa decisión PQR 8060131 – POM4 del 8 de enero de 2021, proferida por **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al señor **EFRAIN DE LOS REYES**, quien recibe notificaciones en la Calle 10 No 15-04, barrio centro del municipio de MALAMBO / ATLANTICO, y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: no aporta.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** electrónicamente el contenido de esta resolución al Representante Legal de la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CL 4 Cra 1 Esquina Planta de Potabilización El Tesoro de la ciudad de MALAMBO / ATLANTICO, para su cumplimiento, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: buzoncorporativo@aguasdemalambo.com

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barranquilla,



**REBECA MERCEDES PADILLA DURAN.**  
**Director Territorial Noroccidente**

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios publica las resoluciones SSPD N° 20201000057305 y SSPD N° 20201000057315 por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: JORGE LUIS PADILLA VASQUEZ. - Profesional Especializado